

4.º La mision del actual Congreso terminará hasta la reunion de la primera Ligislatura Constitucional, y cerrará sus sesiones el 21 del prócsimo Diciembre, nombrando antes la Diputacion permanente que disigne esta Constitucion.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima publique y circule. Dado en el palacio del Congreso del Estado, á 15 de Setiembre de 1857.—*Manuel Dublan*, presidente.—*Luis M. Carbó*, vice-presidente.—*José María Diaz-Ordaz*.—*Félix Romero*.—*Miguel Castro*.—*Luis Fernandez del Campo*.—*Márcos Perez*.—*Cristóbal Salinas*.—*José Esperon*, Secretario.—*Juan Nepomuceno Cerqueda*, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne y se circule para su cumplimiento. Dado en el palacio del Gobierno del Estado de Oaxaca, á 15 de Setiembre de 1857.—*Benito Jnarez*.—Al Secretario general del despacho.”

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Oaxaca, Setiembre 15 de 1857.—*Bernardino Carvajal*, Oficial mayor.

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE PUEBLA.

—@—

EL C. FRANCISCO IBARRA, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Puebla, á sus habitantes, sabed:

El pueblo Libre y Soberano del Estado de Puebla, representado por su Congreso, para asegurar el inestimable don de la libertad y beneficios que de ella emanen, establecer la justicia y procurar su prosperidad, decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA.

TITULO I.

Del Estado y su Soberania.

Art. 1.º El Estado de Puebla forma parte de la Confederacion mexicana.

Art. 2.º Es Libre é independiente de otro cualquiera Estado, y Soberano en lo que toca á su administracion y régimen interior.

Art. 3.º La soberanía reside originaria y esencialmente en el pueblo, y se ejerce por los poderes del Estado en los términos que establece esta Constitucion.

Art. 4.º Todo poder público se instituye en beneficio del pueblo, y solo éste por medio de sus legítimos representantes y de la manera que determina la Constitución general, tiene derecho para alterar ó modificar la forma de su Gobierno.

TITULO II.

De la forma de Gobierno.

Art. 5.º El Estado de Puebla adopta para su régimen interior el gobierno republicano representativo, popular federal.

Art. 6.º El ejercicio del Supremo poder del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El primero reside en el Congreso: el segundo en el Gobernador y sus secretarios, los Gefes políticos y Ayuntamientos: y el tercero en los Ministros de los Tribunales Superiores, jueces de primera instancia, alcaldes y jueces de paz: no pudiéndose reunir dos ó mas poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

TITULO III.

De los habitantes del Estado y sus derechos.

Art. 7.º Son poblanos:

I. Los nacidos en el territorio del Estado.

II. Los mexicanos de nacimiento y los extranjeros naturalizados con arreglo á las leyes, desde el día que se avecindaren en el Estado.

Art. 8.º El Estado acoge en su territorio á todo individuo que quiera avecindarse en él.

Art. 9.º Todo habitante del Estado además de los derechos que le garantiza la Constitución general, gozará de los que en ésta se le consignan.

Art. 10. Todos son libres en el Estado: los esclavos de otro país luego que pisen el territorio gozan de la plenitud de los derechos que corresponden al hombre y quedan bajo la protección de las leyes.

Art. 11. Los derechos de los habitantes del Estado son los de libertad, igualdad y seguridad ante la ley y el de manifestar y pu-

blicar libremente sus ideas. Esta manifestacion no podrá ser objeto de inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de faltar á la vida privada, á la moral y á la paz pública.

Art. 12. Todo habitante del Estado puede conforme á la ley ejercer el culto de la religion que profesa.

Art. 13. La ley es una para todos los habitantes de Puebla, ya proteja ó castigue. El poder público no puede mas que lo que la ley le determine, y el hombre todo lo que ella no le prohíba.

Art. 14. Las penas propiamente tales solo pueden aplicarse por la autoridad judicial y en virtud de leyes preexistentes. El Gobernador del Estado solo podrá imponer correccionalmente hasta quinientos pesos de multa ó hasta veinte días de reclusion en los casos, términos y modo que designará una ley secundaria. La misma ley se ocupará de fijar el máximo de las penas correccionales que pueden aplicar los Gefes políticos, jueces de primera instancia, alcaldes y jueces de paz.

TITULO IV.

De los derechos y obligaciones de los ciudadanos del Estado.

Art. 15. Son ciudadanos poblanos los comprendidos en los artículos 7.º y 8.º

Art. 16. Los derechos del ciudadano poblano son:

I. Votar y poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular conforme á la ley.

II. Reunirse á discutir los negocios públicos y ejercer por escrito el derecho de peticion en los mismos negocios, conforme á la Constitución general.

Art. 17. Las obligaciones del ciudadano poblano son:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad manifestando la propiedad que tiene, la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la Guardia Nacional y tomar las armas cuando el Estado lo llame á su defensa.

III. Sufragar en las elecciones populares en los términos que prevenga la ley.

IV. Desempeñar todos los cargos ó comisiones para que fuere electo popularmente, conforme á la ley.

V. Prestar á las autoridades el auxilio que pidan.

VI. Contribuir para los gastos públicos en el modo y términos que dispongan las leyes.

Art. 18. Para ejercer los derechos de ciudadano se requiere la edad de diez y ocho años en los casados y veintiuno en los solteros.

Art. 19. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende:

I. Por incapacidad absoluta física ó moral.

II. Por faltar sin causa legítima ó justificada á las obligaciones que esta Constitucion y la general imponen.

III. Por conducta enteramente viciada, en cuya clase se comprende el que no tenga profesion ó modo honesto de vivir.

IV. Por estar procesado criminalmente desde el auto de formal prision ó declaracion de haber lugar á la formacion de causa.

V. Por no saber leer ni escribir desde el año de 1870 en adelante.

Art. 20. Los derechos de ciudadano se pierden:

I. Por admitir empleo ó título de distincion de cualquier gobierno extranjero: esceptúanse los diplomas literarios, científicos, artísticos y humanitarios.

II. Por tomar las armas contra la independencian nacional, la Constitucion general ó particular del Estado.

III. Por adquirir naturalizacion en el extranjero.

IV. Por residir mas de cinco años fuera del Estado sin permiso del Gobierno.

V. Por sentencia en que se declare ser fraudulenta la deuda á los caudales públicos, incluso los municipales.

VI. Por toda sentencia que imponga penas afflictivas ó infamantes.

Art. 21. Los derechos del ciudadano se recobran por el simple hecho de cesar la causa que motivó la suspension, ó por rehabilitacion del Congreso cuando se hayan perdido.

Art. 22. La vecindad no se pierde por ausencia en estudios científicos ó artísticos, por comision de eleccion popular, ó por hallarse en campaña defendiendo la independencian ó los principios democráticos

TITULO V.

Del poder Legislativo.

Art. 23. El ejercicio del poder Legislativo residirá en una asamblea que llevará por nombre "Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla."

Art. 24. El Congreso del Estado se compondrá de representantes nombrados en su totalidad por el pueblo cada dos años.

Art. 25. Por cada cuarenta mil habitantes ó por una fraccion que esceda de veinte mil se elegirá un diputado. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 26. (1) La eleccion de estos representantes será directa en primer grado, en los términos que prevenga la ley electoral.

(1) *EL C. FRANCISCO IBARRA, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Puebla, á sus habitantes, sabed:*

El Congreso del Estado:

Habiendo advertido en la Constitucion particular del mismo Estado un error sustancial, contrario á la mente del legislador consignada en las actas de las sesiones, y á la letra misma del artículo aprobado, decreta lo siguiente:

Unico. El art. 26 de la Constitucion del Estado espedita el dia 14 del corriente, es como sigue:

"La eleccion de estos representantes será indirecta en primer grado, en los términos que prevenga la ley electoral."

El Gobernador cuidará de que se imprima, publique, circule y observe. Dado en Puebla, á 25 de Setiembre de 1861. *Ramon I. Hernandez*, diputado por el Distrito de Tepeaca y Chalchicomula, presidente.—*Joaquin Ramirez de España*, diputado por el Distrito de Atlixto y Tochimilco, vice-presidente.—Por el Distrito de Puebla y Amozoc, *Felipe de J. Isunza*, *Pedro Pablo Carrillo*.—Por el Distrito de Matamoros, Chietla y Chiautla, *Antonio Dominguez*.—Por el Distrito de Tepeaca y Chalchicomula, *Vicente López Ovando*.—Por el Distrito de Tecali y Tepeji, *José de la Rosa y Alencáster*.—Por el Distrito de Acatlán, *Gregorio Espinosa*.—Por el Distrito de Tesiutlán y Tetela, *Juan N. Mendez*.—Por el Distrito de Zacatlán y Huauchinango, *Ramon Márquez Galindo*.—Por el Distrito de San Juan de los Llanos, Zacapoaxtla y Tlatlauqui, *Santiago Vicario*.—Por el Distrito de Zacatlán y Huauchinango, *Maunel Andra-*

Art. 27. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, con dos años de residencia por lo menos, y mayor de veinticinco años el día de la elección.

Art. 28. No pueden ser diputados: el Gobernador del Estado, los Magistrados y jueces de la Federación, los empleados en las rentas generales, los Ministros y Fiscales del Tribunal Superior, los Secretarios de Gobierno ni los Ministros de cualquier culto ó sus Tesoreros. Los Jefes políticos y los demás funcionarios ó empleados del Estado, tampoco podrán serlo por el Distrito en que ejerzan jurisdicción.

Art. 29. El cargo de diputado es incompatible con cualquier comisión ó destino del Estado, ó del Gobierno general en que se disfrute sueldo.

Art. 30. Son inviolables los diputados por las opiniones que manifiesta desempeñando su encargo, y nunca podrán ser reconvenidos, demandados ni juzgados por ellas.

Art. 31. Solo es renunciable el cargo de diputado por causas bastantes á juicio del Congreso. El que deje de concurrir por mas de un mes antes de obtener esta resolución ó la licencia respectiva, quedará suspenso de los derechos de ciudadano.

TITULO VI.

De la instalacion del Congreso, lugar de sus sesiones y carácter de sus providencias.

Art. 32. El Congreso tendrá dos periodos de sesiones ordinarias en cada año. El primero comenzará el 15 de Setiembre y concluirá el 15 de Diciembre; y el segundo el 15 de Abril para fenecer el 15 de Julio.

de Párraga, diputado secretario.—Por el Distrito de Tehuacán, Joaquín G. Heras, diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Puebla, á 27 de Setiembre de 1861.—*Francisco Ibarra—José Joaquín Goytia, oficial mayor de Gobernacion y milicia.*

Art. 33. El Congreso residirá en la capital del Estado ó en el lugar que determinen las tres cuartas partes de los diputados presentes. En caso de un trastorno público el Ejecutivo fijará provisionalmente la residencia de los poderes.

Art. 34. A la apertura y clausura de las sesiones del Congreso asistirá el Gobernador del Estado y pronunciará un discurso, que será contestado por el presidente de la Legislatura en términos generales.

Art. 35. Toda resolución del Congreso no podrá tener otro carácter que el de ley, decreto, iniciativa ó acuerdo. Las leyes, decretos é iniciativas se comunicarán firmadas por el presidente y los dos Secretarios, y los acuerdos por solo éstos.

TITULO VII.

De las facultades del Congreso.

Art. 36. Son facultades del Congreso:

I. Calificar las elecciones de sus miembros, convocando á nueva elección al Distrito respectivo en caso de nulidad ó falta absoluta del propietario y el suplente.

II. Calificar la legalidad ó validez de la elección de Gobernador, convocando á nuevas elecciones en caso de nulidad absoluta declarada por la mayoría de los diputados presentes.

III. Proceder al escrutinio y declarar Gobernador del Estado al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de sufragios. En caso de empate, será Gobernador el que elija el Congreso por mayoría absoluta de votos entre los que tengan igual número. Cuando no haya ese empate, el Congreso elegirá entre cuatro de los que hubieren obtenido mayoría relativa. No habiendo este número de ciudadanos con sufragios, la elección se hará entre aquellos que los hayan obtenido.

IV. Proceder al escrutinio y declarar Ministros y Fiscales del Tribunal Superior, tanto propietarios como suplentes, á los individuos que hubieren obtenido mayor número de votos para el efecto, en los Distritos electorales.

V. Expedir, interpretar y derogar las leyes ó acuerdos en lo conducente á la administracion y gobierno interior del Estado.

VI. Iniciar al Congreso de la Union leyes generales y representar contra las que se opongan ó perjudiquen los intereses del Estado.

VII. Arreglar los límites de este por convenios, que sujetará á la aprobacion del Congreso general.

VIII. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado y señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

IX. Aprobar el presupuesto de gastos que debe presentar el Ejecutivo al principio del segundo periodo de sesiones de cada año, decretando las contribuciones necesarias para cubrirlo, así como el contingente con que haya de contribuir el Estado para los gastos de la Federacion.

X. Facultar al Ejecutivo para celebrar contratos ó adquirir empréstitos sobre las rentas del Estado, sujetándose á las bases que se le señalen.

XI. Espedir leyes para conceder retiros ó pensiones y para otorgar premios por servicios eminentes al Estado.

XII. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias cuando así lo esijan las circunstancias críticas del Estado y lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes.

XIII. Declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa por delitos oficiales y comunes á los miembros del Congreso, al Gobernador del Estado, á sus Secretarios y á los Ministros y Fiscales del Tribunal Superior.

XIV. Prestar ó no su ratificacion para los efectos de la parte 3.ª art. 72 de la Constitucion general, y dar su voto en el caso del art. 127 de la misma Constitucion.

XV. Ampliar ó disminuir el número de Distritos en que por esta Constitucion se divide el Estado y sus respectivos territorios, sujetándose á lo prevenido para la reforma de esta Constitucion.

XVI. Espedir reglas de colonizacion, conforme á las bases que determine el Gobierno general.

XVII. Fomentar de preferencia la educacion primaria, la instrucion pública y promover todos los ramos de la prosperidad.

XVIII. Protejer sin preferencia la libertad de cultos, conforme á la ley general.

XIX. Conceder ó denegar la gracia de legitimacion.

XX. Rehabilitar en los derechos de ciudadano á quienes los hubieren perdido.

XXI. Determinar el modo de cubrir el contingente de sangre para el ejército nacional.

XXII. Conceder ó denegar indulto á los reos del Estado.

XXIII. Conceder amnistías, cuando lo estime oportuno, á los reos del Estado que alteren ó trastornen el orden público ó promuevan alguna sedicion.

XXIV. Conceder habilitacion de edad á los menores que la soliciten fundadamente.

XXV. Dispensar de las leyes del Estado en los casos que puedan presentarse.

XXVI. Resolver las diferencias que se susciten entre el Ejecutivo y los Tribunales Superiores del Estado.

XXVII. Prorogar hasta por cuarenta dias útiles sus sesiones ordinarias, cuando así lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes.

XXVIII. Recibir á los diputados, Gobernador, Ministros y Fiscales de los Tribunales Superiores, así propietarios como suplentes, la protesta de obediencia y acatamiento á las Constituciones general y particular del Estado y á las leyes que de ambas procedan.

XXIX. Espedir su reglamento parlamentario.

Art. 37. No puede el Congreso:

I. Cambiar la forma de Gobierno republicano representativo, popular federal.

II. Atentar contra las facultades ni mezclarse en el ejercicio de las funciones que competen á los poderes Ejecutivo y Judicial.

TITULO VIII.

De la iniciativa, formacion y publicacion de las leyes.

Art. 38. El derecho de iniciar las leyes corresponde al Ejecutivo del Estado, á los Tribunales Superiores del mismo, á los miembros del Congreso y á los Ayuntamientos.

Art. 39. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo, Tribunal Superior ó Ayuntamientos pasarán desde luego á comision: las que